



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2024 TAD.

En Madrid, a 25 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre el recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) de 28 de diciembre de 2023 por el que se inadmite la reclamación presentada por el recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Sobre el escrito presentado ante el Comité Federativo de Disciplina Deportiva de la RFAE.

El recurrente presentó escrito de denuncia ante el Comité Federativo de Disciplina Deportiva de la RFAE solicitando la incoación de un expediente disciplinario al Club YYY y a sus dirigentes.

Según relata el recurrente, presentó escrito con fecha 29 de octubre de 2023 y 8 de noviembre de 2023 Club YYY y a sus principales dirigentes solicitando la inscripción en la convocatoria de los torneos Open Nacional ----- y el Memorial - ----- .

Ante la respuesta negativa remitida, el recurrente acudió al órgano disciplinario de la RFAE considerando que la no aceptación de su participación en el trofeo ----- -- “suponía una artimaña y una maniobra para disimular lo que cabe considerar como una actitud de veto hacia mi persona y un engaño respecto a lo publicado en las webs de la RFAE y de la territorial de la Comunidad ----- .”

El comité federativo por resolución de 28 de diciembre inadmite la denuncia al considerar que “Este Comité no es competente para resolver la reclamación al tratarse de un evento no perteneciente al calendario oficial de la RFAE y haber resultado cancelado del calendario oficial a petición de la Comisión Técnica Nacional de Aeromodelismo, conforme a lo previsto al artículo 13 de los estatutos de la RFAE, siendo así, por tanto, un evento no oficial federativo, teniendo el carácter de prueba deportiva ajena a la competición oficial estatal, no es objeto de control y disciplina por RFAE, no puntuando a efectos de clasificación de ningún tipo.”

Asimismo, el órgano disciplinario inadmite la denuncia por entender que el denunciante carece de legitimación, por tener únicamente una licencia autonómica pero no homologada por la RFAE.



SEGUNDO. - Sobre el recurso ante el Tribunal:

Presentado recurso ante el Tribunal considera el recurrente que la RFAE, en su resolución, no realiza ninguna mención a su falta de inscripción en la prueba Memorial -----, anunciado en la web de la Territorial ----- y en las páginas webs de los organizadores sin que se mencione su carácter privado.

En definitiva, señala que, respecto a la conducta por él denunciada, el Comité de Disciplina no ha realizado una actividad investigadora acerca de si concurre o no alguna infracción contra los organizadores del evento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre la potestad disciplinaria en la FEDA:

La potestad sancionadora de la RFAE se encuentra atribuida conforme al art. 1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.A.E, según el cual:

“La potestad sancionadora de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) se ejerce sobre cualquier persona física o jurídica, por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento. La potestad sancionadora federativa se extiende, a los efectos de esta ley, a las infracciones cometidas tanto por las personas físicas y jurídicas pertenecientes a clubes federados y federaciones, como a las no federadas en aquello que pueda afectarles, en relación a los Estatutos, Reglamento General, otras normas internas, y a las normas generales deportivas, así como en las disposiciones que las desarrollen, excepto la infracción de reglas de juego o competición cuya regulación y sanciones están reguladas en el Título VI de los Estatutos de la RFAE.”



A la vista de este precepto, se hace ver que el Comité de Disciplina sí tiene competencia para ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas físicas y jurídicas pertenecientes a los clubes.

CUARTO. Obligación del órgano disciplinario de realizar una mínima actividad investigadora.

Este Tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones la legitimación del denunciante para que se inicie una actividad investigadora, por todas la resolución 59/2023 (FJ 3º)

“Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras).”

Aplicando la presente doctrina al caso, el recurrente/denunciante tiene derecho a que se realicen una mínima actividad investigadora en orden a comprobar si hay indicios o no de incumplimientos reglamentarios en torno a su no inscripción en el “Memorial -----”, sin que este derecho se extienda a la apertura de un expediente disciplinario.

QUINTO. Aplicación al escrito presentado:

Conforme al art.115.2 de la Ley 39/2015 (“*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”) de las conclusiones recogidas en su escrito ante el Tribunal, se desprende la pretensión del recurrente de la investigación de las presuntas irregularidades alegadas y, en su caso, de la apertura de un expediente disciplinario.

El recurrente, por su condición de denunciante, tiene legitimación para la que para realice una mínima actividad investigadora, sin que ello implique necesariamente la apertura de un expediente disciplinario.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) de 28 de diciembre de 2023 por el que se inadmite la reclamación presentada por el recurrente., con retroacción de actuaciones al momento de realizarse por el órgano disciplinario de una mínima actividad investigadora sobre las irregularidades alegadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

